



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintidós de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 035
RADICADO N°. 2019-01243-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de los dineros que se encuentren retenidos dentro del proceso se le entreguen al demandado señor Devys Esteban Jaraba Hoyos.

De acuerdo a ello, establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de rematarse el bien así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

Así pues, dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, habrá de terminarse el presente proceso por pago total de la obligación. Razón por la cual habrá de levantarse las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso. Ofíciense a las entidades correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por ALMACENES HOGAR Y MODA S.A.S, a través de apoderado judicial y en contra del señor DEVYS ESTEBAN JARABA HOYOS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se solicitaron dentro del proceso así: Desembargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que percibe el demandado DEVYS ESTEBAN JARABA HOYOS, en su calidad de empleado al servicio de PAVIMENTAR S.A. No se hace necesario oficiar por cuanto el correspondiente oficio no fue tramitado. (Cf fl 2 vto C 2).

TERCERO: No se hace necesario ordenar entrega de títulos por cuanto los mismos no se generaron por no haberse tramitado el oficio de embargo. (Cf fl 2 vto C 2).

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos base de la presente demanda, previo de lo cual se deberá aportar las copias y el respectivo arancel, desglose que deberá llevarse a cabo con la respectiva constancia enunciada en el literal c del numeral 1 del artículo 116 del C.G.P., por pago total de la obligación.

CUARTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes pendientes por resolver.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas y Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión

NOTIFÍQUESE,


CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez

WAR